

LEY N° 11629

Creando impuestos a la coca, té, cacao, café y maní en la provincia de La Convención, para la ejecución de obras públicas; y, creando con tal objeto una Junta Provincial de Obras Públicas, con sede en Quillabamba.

CLAUDIO FERNANDEZ CONCHA
PRESIDENTE DEL CONGRESO

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Créanse en la provincia de La Convención del Departamento del Cuzco, los gravámenes siguientes:

a).—El cinco por ciento (5 %) sobre el precio de venta de cada arroba de coca que se produzca en la provincia de La Convención. Este sobre-impuesto registrará además de los vigentes; y

b).—El cinco por ciento (5 %) sobre el precio de venta de cada quintal de té, cacao, café y maní que se produzca en la provincia de La Convención.

ARTICULO 2o.—El producto de estos gravámenes se destinará exclusivamente a la ejecución de obras públicas en toda la provincia de La Convención. Se dará preferencia en la ejecución de dichas obras a las siguientes:

a).—Un camino carretero del distrito de Ollantaytambo de la provincia de Urubamba, hasta encontrarse con la carretera de Quillabamba a Umasbamba, en la provincia de La Convención;

b).—Un camino carretero del puente de Chaullay a Vilcabamba;

c).—Un camino carretero al valle de Occobamba;

d).—Implantación del servicio de agua y desagüe en Quillabamba, capital de la provincia de La Convención.

e).—Ampliación del servicio de fuerza y luz eléctrica en la misma población.

f).—Construcciones de dos locales escolares, uno para varones y otro para mujeres en Quillabamba;

g).—Construcción de un Stadium en la capital de la provincia de La Convención; y

h).—Todas las demás obras públicas que acuerde realizar la Junta que crea el artículo 40. de esta ley.

ARTICULO 30.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, queda encargada del cobro de estos impuestos, cuyos productos depositará en una cuenta especial que se denominará "Obras Públicas de La Convención".

ARTICULO 40.—Créase una Junta Provincial de Obras Públicas con sede en Quillabamba, que estará integrada por el Alcalde del Concejo Provincial, que la presidirá; el Agente Fiscal de la provincia; el Ingeniero Residente del Ministerio de Fomento y Obras Públicas; el Médico Director del Hospital de Quillabamba; el Jefe Provincial de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación; un Delegado de la Sociedad de Artesanos y otro del Sindicato de Choferes de Quillabamba.

Este personal, en el acto de instalarse, designará para integrar la Junta a cuatro vecinos notables de la provincia de La Convención.

ARTICULO 50.—La Junta creada por esta ley formulará su Reglamento y su Presupuesto Administrativo, los que someterá a la aprobación del Gobierno, y organizará las oficinas de su dependencia, pudiendo contratar el personal técnico y administrativo necesario para su buen funcionamiento.

ARTICULO 60.—La Junta de Obras Públicas de la provincia de La Convención, creada por esta ley, tendrá autonomía para el manejo de sus fondos y de su Presupuesto Administrativo en la misma forma que los Concejos Provinciales

ARTICULO 70.—Autorízase a la Junta Provincial de Obras Públicas de La Convención para contratar empréstitos con la garantía de las rentas creadas por esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 80.—Los miembros de la Junta son personal y solidariamente responsables de la administración e inversión de los fondos creados por esta ley.

ARTICULO 90.—La Junta girará con la firma de su Presidente y de su Tesorero contra la cuenta a que se refiere el artículo 30. de esta ley, para el pago parcial o total de las obras que lleve a cabo y para el pago de su Presupuesto Administrativo.

ARTICULO 100.—La Junta presentará ante el Supremo Gobierno, cada fin de año, una memoria y una cuenta detallada de sus gastos, así como el Plan de Obras para el próximo año.

ARTICULO 110.—Los servicios de agua, desagüe, luz, mercados, Stadium y cualquiera obras de carácter municipal, pasarán a ser propiedad del Concejo del lugar donde estén ubicados; y los Concejos establecerán las cuotas o arbitrios que deben pagar dichos servicios en beneficio de la economía comunal.

ARTICULO 120.—Decláranse de necesidad y utilidad públicas las expropiaciones de predios rústicos y urbanos necesarios para la realización de las obras públicas a que se refiere esta ley y para la fundación de nuevos núcleos urbanos en la provincia.

ARTICULO 130.—La personería jurídica y representación de la Junta de Obras Públicas la ejercerá el Presidente de ella.

ARTICULO 14o.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuentiuno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS BARANDIARAN, Pro-Secretario del Senado.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuentiuno.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente del Congreso.

LUIS ENRIQUE GALVAN, Senador Secretario del Congreso.

NAZARIO CHAVEZ ALIAGA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 9 de octubre de 1951.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

C. SALAZAR S.